



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170
RADICADO No. 2020-00787-00

De conformidad con el derecho de petición presentado por la parte demandante contentivo de una medida cautelar, habrá de indicarse que, el mismo resulta notoriamente improcedente en virtud de la decisión tomada por el Despacho mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021 mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago. (Consecutivo No. 06)

Súmese a lo anterior que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”¹.*

De manera que, como en el presente asunto la petición revisada no se trata de un pedimento que, en estricto sentido, guarde relación con un tema administrativo, no resulta menester darle el trámite en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y de los artículos 13 y ss. del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

GML

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil, sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, exp. Nos. T. 4822 y T. 4867, respectivamente, entre otras.